



Concursal

Características Distintivas:

El artículo 12 de la Ley 17.292 - Ley de Urgencia - Administración Pública y Empleo, Fomento y Mejoras (“ver **Artículos Mencionados**”) establece la creación de dos Juzgados de Concursos cuya competencia en primera instancia será: concursos civiles, concordatos, moratorias de sociedades anónimas, quiebras y liquidaciones judiciales cuya competencia corresponda al departamento de Montevideo.

En el Proceso Concursal procede la ejecución colectiva de un deudor que se encuentra en situación de cesación de pagos, la que se realiza mediante el “concurso” regulado por el Código Civil (en el caso del deudor civil), la “quiebra” regulada por el Código de Comercio (en el caso del deudor comerciante que no sea Sociedad Anónima) y la liquidación judicial regulada por la Ley 2230 de Sociedades Anónimas (en el caso de las Sociedades Anónimas). Todo esto teniendo en cuenta las modificaciones de la Ley de Urgencia 17292.

La ejecución colectiva se puede evitar mediante el “concordato” con los acreedores, que es un acuerdo de pago propuesto por el deudor y aceptado por determinadas mayorías de acreedores que varían de acuerdo al tipo de deudor.

Algunas veces el deudor con la mayoría necesaria de acreedores llegan a un acuerdo particular que es presentado ante el Juzgado para su homologación, previa aprobación en la Junta de Acreedores.

El concurso del deudor civil puede ser “voluntario” (cuando el deudor solicita algún arreglo concordatorio o hace cesión de sus bienes para pagar a sus acreedores) o “necesario” (cuando dos o mas acreedores han iniciado ejecución contra el deudor y no existen bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada).

El proceso Concursal atrae a todos los procesos ejecutivos (incluyendo ejecuciones hipotecarias y prendarias y/o escrituraciones forzadas) según el art. 457 numeral 5 de la Ley 15.982 – Código General de Proceso.

Cuando una empresa se presenta a concordato se paralizan los procesos ejecutivos que puedan tener pendientes ya que estos son atraídos por el proceso concursal iniciado. Generalmente el deudor cuando se presenta denuncia el hecho de que tiene otros procesos ejecutivos vigentes ya que el concordato frena la traba de embargo que pudiera solicitarse. Otras veces los acreedores denuncian el hecho de que hay otros procesos vigentes. Estas son las dos formas en que el juzgado toma conocimiento de cuáles son los expedientes que debe atraer.

Las ejecuciones hipotecarias y prendarias no se paralizan. Son atraídas por el proceso concursal (el expediente va al juzgado concursal) pero siguen con su proceso separado. La diferencia es que todas las actuaciones se continúan haciendo desde el juzgado concursal (notificaciones, oficios, etc).



Las apelaciones a las sentencias del Juez pueden ser de 2 tipos: con efecto suspensivo (la sentencia del juez queda sin efecto hasta que el tribunal decida) y sin efecto suspensivo.

Si es sin efecto suspensivo, pasa al tribunal pero no se suspende la sentencia a menos que el tribunal así lo indique. Para disparar el proceso de apelación, la misma debe ser realizada en tiempo y forma por la parte interesada. El tribunal tiene 48 horas para suspender el proceso (Art. 251 Numeral 2 del CGP). Si el tribunal decide suspender el proceso, lo comunica por fax. Al tribunal se envía testimonio de la sentencia y del material que sea necesario para que el tribunal evalúe. Cuando el testimonio de la sentencia vuelve del tribunal se acordona al expediente.

Cuando la apelación tiene efecto suspensivo se manda todo el expediente al tribunal de apelaciones.

Cuando el juez acepta un concurso civil, se debe notificar personalmente a todos los acreedores. Los volúmenes manejados pueden llegar a ser enormes.

Después que se hacen los cedulones, pasan a la firma por el actuario.

Por cada concordato se traen los libros de Comercio y se anota en la carátula el número de libro.

Audiencias

Las actas de audiencia se realizan según lo que dispone el CGP, pero los pasos de la audiencia se realizan según el tipo de deudor (por el CGP, el Código de Comercio o según la Ley 2230 artículos 451 y siguientes).

Juntas de Acreedores

Se realizan juntas de acreedores para la aceptación de los términos del concordato. Para esto sería necesario contar con una agenda de juntas (similar a la agenda de audiencias de los juicios civiles) ya que cuando los acreedores son muchos, la coordinación de las juntas se dificulta.

Las Juntas pueden ser de tres tipos:

- Juntas por Quiebra (Sociedades no Anónimas) reguladas por el Código de Comercio.
- Juntas por Concordato (deudores civiles) reguladas por el CGP
- Juntas por Liquidaciones Judiciales (Sociedades Anónimas) reguladas por la Ley 2230



Problemas Detectados:

Debido al volumen de cada uno de estos expedientes (hay algunos de hasta 36 expedientes acordonados) les dejan el Nro. de ORDA y no los ingresan al sistema. Cuando un expediente atraído se para, no necesitaría nuevo número, pero cuando se debe hacer alguna actuación sobre el mismo (cambios de domicilios, defunciones, etc.), ya sea sobre el mismo expediente, sobre una pieza separada o uno de los expedientes que vienen por foro de atracción, se le debe hacer una carátula nueva y darles nuevo número.